

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No.527**

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN : 76001- 3333- 001- 2020 - 00031-00**  
**EJECUTANTE : JOSE LEONARDO SALAZAR MORENO**  
**EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

El señor **JOSE LEONARDO SALAZAR MORENO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura la presente demanda EJECUTIVA contra el Municipio de Santiago de Cali, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero reconocidas mediante la sentencia de segunda instancia del 22 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se,

**C O N S I D E R A**

El artículo 164 del CPACA en cuanto a la oportunidad para formular la presente demanda, en el literal k) del numeral 2, consagra:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de **decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia** y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;** (Resalta el Juzgado)

En el asunto bajo estudio, advierte el Juzgado que el título ejecutivo base de recaudo lo constituyen la sentencia proferida el 22 de julio de 2013 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual quedó ejecutoriada el 30 de julio de 2013, conforme obra a folio 57 vuelto del expediente, así como el auto interlocutorio No. 427 del 21 de agosto de 2014, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el mismo proceso, notificado por estados el día 25 de agosto de 2014.

Ahora bien, siendo que la sentencia fue notificada en vigencia del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que conforme al artículo 192 de dicha reglamentación, esta podía ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria, es decir el 30 de mayo de 2014, fecha a partir de la

cual la ejecutante contaba con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva, esto es, hasta el 30 de mayo de 2019.

En lo que hace a las costas, como quiera que el auto que las aprobó fue notificado por estados electrónicos el 25 de agosto de 2014, el término de ejecutoria corrió los días 26, 27 y 28 de agosto siguientes, por lo que la ejecutante contaba igualmente con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva, esto es hasta el 29 de agosto de 2019.

No obstante, se observa que la demanda fue presentada en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, el día 26 de septiembre de 2019 (fol. 1), es decir, después de haber vencido el término que le otorgaba la ley para tal efecto, configurándose por ende el fenómeno de caducidad, lo que conlleva al rechazo de la demanda.

Debe resaltarse que si bien el presente Despacho tuvo cese de actividades los días 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, por diversos motivos (disposición de ASONAL JUDICIAL, el paro nacional y una actividad de la ARL), y en dichas fechas no corrieron términos judiciales, aun así para la ejecución de la sentencia objeto de debate y del auto que aprobó la liquidación de costas, la demandante hubiera contado hasta el 9 de septiembre de 2019 para interponer la demanda ejecutiva por las costas y hasta el 11 de junio de 2019 por la sentencia.

Al respecto es preciso citar la providencia proferida por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, quien se pronunció en los siguientes términos:

“... ”

i) *La caducidad en el proceso ejecutivo.*

*De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación “[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]”<sup>2</sup>.*

*Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, 30 de junio de 2016, Rad. (3637-14)

<sup>2</sup> Auto del 24 de enero de 2007, actor Néstor José Duarte Tolosa contra “Corelca S.A.” y otro, radicación No. 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), Consejo de Estado, Sección Tercera, Mag. Pte. Ruth Stella Correa Palacio

*su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida<sup>3</sup>.*

*Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia<sup>4</sup>; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero<sup>5</sup>.*

*Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.*

*En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:*

*a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.*

*b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.*

*c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib...”*

---

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 177 del C.C.A.

<sup>5</sup> Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A. Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente: “[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]” Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001- 03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

Con fundamento en los preceptos legales y el precedente jurisprudencial antes citado, en el caso bajo estudio se concluye que, al no haberse interpuesto la presente demanda ejecutiva dentro de la oportunidad señalada, se configura el fenómeno de caducidad, lo que conlleva al rechazo de la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE LEONARDO SALAZAR MORENO** contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por caducidad, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder que obra a folio 19 del expediente.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 08/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 612**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00084-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOAQUIN GÓMEZ OBREGON Y OTRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

En el presente asunto en la audiencia inicial, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, el día 1 de abril de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*.

En este contexto, en cuanto a la celebración de las audiencias, el artículo 7° del referido Decreto consagra:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

*podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”.*

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas antes descrita, el Despacho realizará la misma de manera virtual.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

## **DISPONE**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:00 am**, para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**, así:

- Para la recepción del testimonio del señor William Alfredo González Marín a partir de las 10:00 am
- Para la recepción del testimonio de la señora Luz Aide Gómez Cuspoca a partir de las 10:30 am

**SEGUNDO:** Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**TERCERO:** Por secretaría se remitirá el link respectivo del expediente digitalizado para su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

**CUARTO:** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**QUINTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:  
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: (2) 8962433
  
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57  
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
  
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:  
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  
- ✓ Radicación memoriales:  
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

### NOTIFÍQUESE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **026** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **29 de julio de 2020**

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

Auto No. 613

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ ANGELA MUÑOZ GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00131-00</b>

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se **CORRE TRASLADO** a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 54 del plenario, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído.

Termino dentro del cual, la parte demandada puede presentar oposición, de lo contrario se decretará el desistimiento sin condena en costas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIm

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. **026** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **29 de julio de 2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 614**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00132-00**  
**EJECUTANTE : ROSA HERLINDA HERNANDEZ MUÑOZ**  
**EJECUTADO : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**

**A S U N T O**

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante sobre la medida cautelar de embargo y retención de dineros en escrito obrante a folios 10 a 13 del cuaderno No. 2.

**A N T E C E D E N T E S**

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita, decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en diferentes entidades bancarias, especialmente en las siguientes cuentas:

- Bancolombia: Cuenta No. 764-388440-11
- Banco de Occidente: Cuenta No. 045-02614-3
- Banco Popular: Cuenta 860007738-9
- BBVA: Cuentas: - 001308610200000248  
- 001308610200000230  
- 001308610200000222  
- 001308610100000164  
- 001308610200000040  
- 001308610200000024  
- 001304470100000290
- Davivienda: Todas las cuentas
- Av Villas: Todas las cuentas

Mediante auto interlocutorio del 1 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo

de Descongestión del 14 de diciembre de 2011 y revocada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia del 1 de octubre de 2013, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Una vez notificado en debida forma el mandamiento de pago, la entidad ejecutada guardó silencio.

De la misma manera, tenemos que mediante el auto interlocutorio No. 126 del 4 de febrero del año en curso, se ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

### CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

“**Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

“Art. 593.- **Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son **Bienes inembargables**, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Este precepto legal, además en el párrafo, estipula que:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la misma manera se encuentra regulado en el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones, así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo<sup>2</sup>:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Art. 195 párrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

<sup>2</sup> C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> C-546 de 1992

- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>4</sup>.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>5</sup>
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>6</sup>

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>7</sup>, como lo pretende el actor.”

Así mismo el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz, Radicado No.: 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), Actor: Hernán Elías Delgado Lázaro y Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación, en providencia del 24 de octubre de 2019, al resolver un recurso de apelación contra un auto que decretó una medida cautelar de embargo, sostuvo:

“La Sala confirmará la decisión del Tribunal por las siguientes razones:

8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>**<sup>8</sup>*

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo

---

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>9</sup>

10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. **La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena**, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente: (Resalta el Juzgado)

**<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.**

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas. “

Conforme a lo anterior tenemos que el caso que nos ocupa, converge una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado, por cuanto, la obligación objeto del presente asunto fue declarada en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

Bajo este contexto, se desprende que es procedente decretar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada MUNICIPIO DE JAMUNDI en las cuentas relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

El artículo 593 del CGP en cuanto al procedimiento para efectuar un embargo, establece en el numeral 10 que, para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 410, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Que aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Así las cosas, para la efectividad de la esta medida las entidades bancarias siguiendo los parámetros del precepto legal en comento<sup>11</sup>, deberán constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045001 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

El embargo se limita a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000.00.).<sup>12</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE JAMUNDI, tenga o llegase a tener en las cuentas:

- Bancolombia: Cuenta No. 764-388440-11
- Banco de Occidente: Cuenta No. 045-02614-3
- Banco Popular: Cuenta 860007738-9
- BBVA: Cuentas: - 001308610200000248  
- 001308610200000230  
- 001308610200000222

---

<sup>10</sup> "El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho".

<sup>11</sup> "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:  
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

<sup>12</sup> Fl. 247 cdno ppal, obra liquidación del crédito.

- 001308610100000164
- 001308610200000040
- 001308610200000024
- 001304470100000290

- Davivienda
- Av Villas

Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045001 que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO:** Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013 y por el H. Consejo de Estado, el embargo sólo podrá recaer cuando los recursos allí depositados correspondan a rubros o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, pese a su carácter de inembargables.

**TERCERO:** La presente medida se limita a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000 M/cte)

**CUARTO:** Para la efectividad de la medida cautelar, **OFÍCIESE** al Gerente de los Bancos para que procedan a cumplir la misma, observando el procedimiento previsto en el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, cuyo impulso queda a cargo de la parte interesada.

**SEXTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:  
Correo electrónico: [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57  
Correo electrónico: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ Radicación memoriales:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Rlm



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **026** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **29 de julio de 2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

**AUTO No. 615**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00111-00**  
**EJECUTANTE : CARLOS EMIRO CARABALÍ**  
**EJECUTADO : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**

**A S U N T O**

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante sobre la medida cautelar de embargo y retención de dineros en escrito obrante a folios 10 a 13 del cuaderno No. 2.

**A N T E C E D E N T E S**

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita, decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en diferentes entidades bancarias, especialmente en las siguientes cuentas:

- Bancolombia: Cuenta No. 764-388440-11
- Banco de Occidente: Cuenta No. 045-02614-3
- Banco Popular: Cuenta 860007738-9
- BBVA: Cuentas: - 001308610200000248  
- 001308610200000230  
- 001308610200000222  
- 001308610100000164  
- 001308610200000040  
- 001308610200000024  
- 001304470100000290
- Davivienda: Todas las cuentas
- Av Villas: Todas las cuentas

Mediante auto interlocutorio del 1 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado del 29 de febrero de 2012 y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 1

de octubre de 2013, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Una vez notificado en debida forma el mandamiento de pago, la entidad ejecutada guardó silencio.

De la misma manera, tenemos que mediante el auto interlocutorio No. 524 del 7 de julio del año en curso, se ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

## CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

**“Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

“Art. 593.- **Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son **Bienes inembargables**, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Este precepto legal, además en el párrafo, estipula que:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**”

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la misma manera se encuentra regulado en el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones, así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo<sup>2</sup>:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Art. 195 párrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

<sup>2</sup> C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> C-546 de 1992

- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>4</sup>.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>5</sup>
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>6</sup>

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>7</sup>, como lo pretende el actor.”

Así mismo el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz, Radicado No.: 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), Actor: Hernán Elías Delgado Lázaro y Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación, en providencia del 24 de octubre de 2019, al resolver un recurso de apelación contra un auto que decretó una medida cautelar de embargo, sostuvo:

“La Sala confirmará la decisión del Tribunal por las siguientes razones:

8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>><sup>8</sup>*

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>9</sup>

10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. **La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena**, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente: (Resalta el Juzgado)

**<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.**

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas. “

Conforme a lo anterior tenemos que el caso que nos ocupa, converge una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional y por el H. Consejo de Estado, por cuanto, la obligación objeto del presente asunto fue declarada en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

Bajo este contexto, se desprende que es procedente decretar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada MUNICIPIO DE JAMUNDI en las cuentas relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

El artículo 593 del CGP en cuanto al procedimiento para efectuar un embargo, establece en el numeral 10 que, para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 410, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Que aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Así las cosas, para la efectividad de la esta medida las entidades bancarias siguiendo los parámetros del precepto legal en comento<sup>11</sup>, deberán constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045001 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

El embargo se limita a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$176.000.000.00.).<sup>12</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE JAMUNDI, tenga o llegase a tener en las cuentas:

- Bancolombia: Cuenta No. 764-388440-11
- Banco de Occidente: Cuenta No. 045-02614-3
- Banco Popular: Cuenta 860007738-9
- BBVA: Cuentas: - 001308610200000248  
- 001308610200000230  
- 001308610200000222

---

<sup>10</sup> "El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho".

<sup>11</sup> "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:  
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

<sup>12</sup> Fl. 249 cdno ppal, obra liquidación del crédito.

- 001308610100000164
- 001308610200000040
- 001308610200000024
- 001304470100000290

- Davivienda
- Av Villas

Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045001 que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO:** Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013 y por el H. Consejo de Estado, el embargo sólo podrá recaer cuando los recursos allí depositados correspondan a rubros o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, pese a su carácter de inembargables.

**TERCERO:** La presente medida se limita a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$176.000.000 M/cte)

**CUARTO:** Para la efectividad de la medida cautelar, **OFÍCIESE** al Gerente de los Bancos para que procedan a cumplir la misma, observando el procedimiento previsto en el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se ordena a la Secretaría del Despacho que libere los oficios respectivos, cuyo impulso queda a cargo de la parte interesada.

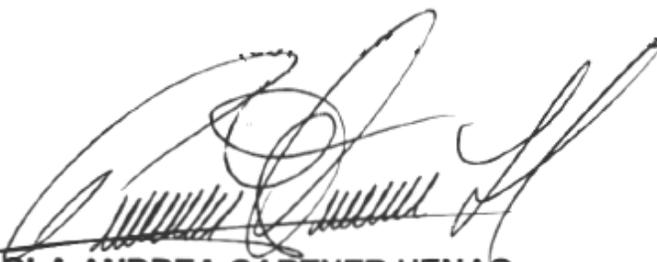
**SEXTO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:  
Correo electrónico: [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57  
Correo electrónico: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ Radicación memoriales:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **026** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **29 de julio de 2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO No. 616**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA** : 76001-3333-001-2020-00040-00  
**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**EJECUTANTE** : QUINTILIANO BOLAÑOS ASPRILLA Y OTROS  
**EJECUTADO** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC

**ASUNTO**

El apoderado judicial de la parte ejecutante remitió al buzón de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos escrito de subsanación dentro del término de ley concedido.

Revisada la demanda se encuentra que los señores **QUINTILIANO BOLAÑOS ASPRILLA, BEYKER ANDRES BOLAÑOS MAMIAN, JUAN BOLAÑOS LOPEZ, JUAN BOLAÑOS ASPRILLA, LUIS ESTEVINSON ASPRILLA, GISELA ASPRILLA VALENCIA ERIKA ASPRILLA VALENCIA, MARCO ELIECER BOLAÑOS ASPRILLA, CARMEN ELENA BOLAÑOS ASPRILLA, MONICA BOLAÑOS GARCES, ANDERSON BOLAÑOS OBANDO, GERALDINE BOLAÑOS VERA, WHITNEY DAYANA BOLAÑOS VERA, GEOVANNY BOLAÑOS VERA, LUIS ESTEVINSON ASPRILLA VALENCIA, WILLIAM MANUEL BOLAÑOS GARCES, ROSEMBERT ALONSO BOLAÑOS GARCES, MICHAEL ESTIWAR BOLAÑOS GARCES y KAREN VALERIA MUÑOZ BOLAÑOS** representada por su madre **CARMEN ELENA BOLAÑOS ASPRILLA** mediante apoderado judicial, instauran demanda ejecutiva en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero fijadas y ordenadas en la sentencia No. 070 del 28 de mayo de 2018 proferida en primera instancia por este Juzgado, e igualmente por los intereses y costas procesales.

**CONSIDERACIONES**

**i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL**

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*”, en consecuencia, este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la providencia condenatoria proferida.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que “*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*”

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias auténticas de las sentencias de primera instancia No. 070 proferida el 28 de mayo de 2018, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls.36 a 44).

## **ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.**

Consagra el artículo 192 del CPACA, que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedó ejecutoriada el 14 de junio de 2018 /fl. 45 vltto/, en consecuencia, se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto, se cumple el requisito de la exigibilidad.

## **iii. COMPETENCIA**

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en prevalencia del factor de conexidad, y por ello no queda más colegir que siendo que este Juzgado fue quien profirió la sentencia de primera instancia en el medio de control de Reparación Directa No. 76001-3333-001-2014-00046-00, es el competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

## **iv. PROCEDIMIENTO**

El Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la que se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

## **v. CASO EN CONCRETO**

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que, en la sentencia de primera instancia, se declaró administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por los perjuicios irrogados a los demandantes por los hechos ocurridos el 6 de marzo de 2013 en la cárcel de Jamundí – Valle y se condenó a esta entidad al pago de los perjuicios morales a los demandantes.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por la suma reconocida en la sentencia, intereses y costas procesales a favor de los ejecutantes **QUINTILIANO BOLAÑOS ASPRILLA, BEYKER ANDRES BOLAÑOS MAMIAN, JUAN**

**BOLAÑOS LOPEZ, JUAN BOLAÑOS ASPRILLA, LUIS ESTEVINSON ASPRILLA, GISELA ASPRILLA VALENCIA, ERIKA ASPRILLA VALENCIA, CARMEN ELENA BOLAÑOS ASPRILLA, MONICA BOLAÑOS GARCES, ANDERSON BOLAÑOS OBANDO, GERALDINE BOLAÑOS VERA, WHITNEY DAYANA BOLAÑOS VERA, GEOVANNY BOLAÑOS VERA, LUIS ESTEVINSON ASPRILLA VALENCIA, WILLIAM MANUEL BOLAÑOS GARCES, ROSEMBERT ALONSO BOLAÑOS GARCES, MICHAEL ESTIWAR BOLAÑOS GARCES y KAREN VALERIA MUÑOZ BOLAÑOS** representada por su madre CARMEN ELENA BOLAÑOS ASPRILLA; con base en la sentencia de primera instancia, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

En cuanto al señor **MARCO ELIECER BOLAÑOS ASPRILLA**, no se libraré **mandamiento de pago**, toda vez que obra a folios 63 y 103 que éste ejecutante falleció<sup>1</sup>.

Ahora bien, el 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1 de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en el artículo 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada.

(...) **Artículo 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Siendo que en el caso que nos ocupa la demanda fue presentada el 3 de marzo de 2020, fue inadmitida mediante providencia del 2 de julio de 2020 (una vez levantados los términos judiciales) para que se subsanara el defecto advertido

<sup>1</sup> Inciso 5 art. 76 CGP “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”

para que allegará prueba de radicación de cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, por tanto, quedará a cargo de la Secretaría de este Despacho el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos y la subsanación a la entidad ejecutada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a sus correos electrónicos de notificaciones judiciales.

Por tanto, **se advierte a la parte ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado**, que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda<sup>2</sup>, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por las siguientes sumas de dinero:

#### A. CAPITAL

**Por concepto de los perjuicios morales fijados en la sentencia a favor de los ejecutantes:**

Ejecutante	Actúa en calidad de	S.M.L.M.V (\$781.242)	VALOR
Quintiliano Bolaños Asprilla	Víctima	10 SMLM	\$7.812.420
Beyker Andres Bolaños Mamian	Hijo	10 SMLM	\$7.812.420
Juan Bolaños López	Padre	10 SMLM	\$7.812.420
Juan Bolaños Asprilla	Hermano	5 SMLM	\$3.906.210
Luis Estevinson Asprilla	Hermano	5 SMLM	\$3.906.210
Gisela Asprilla Valencia	Hermana	5 SMLM	\$3.906.210
Erika Asprilla Valencia	Hermana	5 SMLM	\$3.906.210
Carmen Elena Bolaños Asprilla	Hermana	5 SMLM	\$3.906.210
Mónica Bolaños Garces	Sobrino	3.5 SMLM	\$2.734.347
Anderson Bolaños Obando	Sobrino	3.5 SMLM	\$2.734.347
Geraldine Bolaños Vera	Sobrino	3.5 SMLM	\$2.734.347
Whitney Dayana Bolaños Vera	Sobrino	3.5 SMLM	\$2.734.347
Geovanny Bolaños Vera	Sobrino	3.5 SMLM	\$2.734.347
Luis Estevinson Asprilla Valencia	Sobrino	3.5 SMLM	\$2.734.347
William Manuel Bolaños Garces	Sobrino	3.5 SMLM	\$2.734.347
Rosembert Alonso Bolaños Garces	Sobrino	3.5 SMLM	\$2.734.347
Michael Estiwar Bolaños Garces	Sobrino	3.5 SMLM	\$2.734.347
Karen Valeria Muñoz Bolaños	Sobrino (Menor representada por su madre)	3.5 SMLM	\$2.734.347

<sup>2</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

**B. Por concepto de intereses moratorios**, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia, en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**3.1. ENVÍESE** mensaje de datos al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, al correo electrónico de notificaciones judiciales, adjuntando copia de la demanda, sus anexos, la subsanación de la misma y copia de la presente providencia.

**3.2. ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., a través de la doctora MARIA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora Judicial 57, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos, la subsanación de la misma y copia de la presente providencia.

**3.3. ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos, la subsanación de la misma y copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la ANDJE, de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público y la ANDJE podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Ordénese a la entidad ejecutada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**SEXTO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**SÉPTIMO: GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

**OCTAVO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
  
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
**Correo electrónico:** [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **026** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **29 de julio de 2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO No. 617**

REFERENCIA : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2019-00219-00  
EJECUTANTE : MARIBEL SALDARRIAGA GL  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**1. ANTECEDENTES**

La señora **MARIBEL SALDARRIAGA GL**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de primera instancia No. 194 del 30 de octubre de 2013, proferida por este Despacho y revocada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 29 de septiembre de 2014.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 1995 del 16 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la señora **MARIBEL SALDARRIAGA GL**, por las siguientes sumas de dinero:

- “1. Por la suma de **\$2.885.676**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.*
- 2. Por la suma de **\$89.441,55**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.*
- 3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.”*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 16 de enero de 2020, según se desprende de la constancia secretarial visible a folio 96 del expediente.

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, formuló recurso de reposición de manera extemporánea.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Folios 72 a 75 del expediente.

<sup>2</sup> Fl. 97.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrillas del Despacho).*

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)** (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.<sup>3</sup> dispone que si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto que no

---

<sup>3</sup> **“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

### **3.2. ANÁLISIS DEL CASO**

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 30 de octubre de 2013, proferida por este Estrado Judicial, por la sentencia del 29 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de las cuales se condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el artículo 58 del decreto 1042 de 1978, a favor de la ejecutante, a partir del 25 de enero de 2009, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas, dentro del proceso ordinario identificado con el radicado No. 76001-33-33-001-2012-00246-00, y en cuanto a las costas por el auto fechado el 4 de febrero de 2015, a través del cual se aprobó su liquidación, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la señora **MARIBEL SALDARRIAGA GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.533.634 tal y

---

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

como se dispuso en el auto interlocutorio No. 1995 del 16 de diciembre de 2019, visible de folios 72 a 75 del expediente, a través del cual se libró mandamiento de pago y de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la entidad ejecutada, las cuales se liquidarán por la secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. **026** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 618

REFERENCIA : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2019-00223-00  
EJECUTANTE : PATRICIA ABADIA DE GARCÍA  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ANTECEDENTES

La señora **PATRICIA ABADIA DE GARCÍA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de primera instancia No. 054 del 22 de abril de 2013, proferida por este Despacho y revocada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de noviembre de 2013.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 1994 del 16 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la señora **PATRICIA ABADIA DE GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

- “1. Por la suma de **\$5.211.997**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.*
- 2. Por la suma de **\$175.177,25**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.*
- 3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.”*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 16 de enero de 2020, según se desprende de la constancia secretarial visible a folio 73 del expediente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, formuló recurso de reposición de manera extemporánea.<sup>2</sup>

3. CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Folios 68 a 71 del expediente.

<sup>2</sup> Fl. 94.

### 3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrillas del Despacho).*

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)** (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.<sup>3</sup> dispone que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto que no

---

<sup>3</sup> **“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

### 3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 22 de abril de 2013, proferida por este Estrado Judicial, por la sentencia del 19 de noviembre de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de las cuales se condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el artículo 58 del decreto 1042 de 1978, a favor de la ejecutante, a partir del 6 de febrero de 2009, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas, dentro del proceso ordinario identificado con el radicado No. 76001-33-33-001-2012-00108-00, y en cuanto a las costas por el auto fechado el 21 de agosto de 2014, a través del cual se aprobó su liquidación, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la señora **PATRICIA ABADIA DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.278.976 tal y

---

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)."

como se dispuso en el auto interlocutorio No. 1994 del 16 de diciembre de 2019, visible de folios 68 a 71 del expediente, a través del cual se libró mandamiento de pago y de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la entidad ejecutada, las cuales se liquidarán por la secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. **026** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto No. 619**

**Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Radicado : 76-001-33-33-001-2018-00090-00**  
**Demandante : DEIRA LISBETH MURILLO TABARES Y OTROS**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**  
**– POLICÍA NACIONAL**

Mediante providencia del 25 de febrero de 2020 se ordenó poner en conocimiento de la parte actora el Oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-0077-2020 suscrito por el Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense, concediéndose el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la providencia, para que manifestara si era su deseo esperar el informe de la práctica de la prueba decretada, o si por el contrario, deseaba realizar la práctica de la prueba con otra entidad, asumiendo todos los costos que se generen con su práctica.

A la fecha el apoderado de la parte actora no se ha pronunciado, razón por la cual se ordena a la parte interesada cumplir con la carga de esta prueba, para lo cual se concede el término de cinco días (5) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de tener por desistida y continuar con el trámite respectivo.

Por lo anterior se

**RESUELVE:**

**ORDENAR** a la parte actora se pronuncie frente a lo decidido en el proveído del 25 de febrero de 2020, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de tener por desistida la prueba pericial y continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **026** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 621**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-000059-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ALBERTO TORRES LUNA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>

**I-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1 de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en sus artículos 6 y 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la forma en que se debe presentar de la demanda, la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada.

*“(…) **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)

(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.  
(...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Adicionalmente, mediante el Decreto 564 de 28 de marzo de 2020 se dispuso la suspensión de los términos de caducidad y prescripción que se encontraban en curso al momento de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020:

(...) Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos prescripción y de caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el

*plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)*

Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, así como la subsanación de la demanda radicada en forma oportuna en este Despacho judicial por correo electrónico el día 21 de julio de 2020, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a la entidad accionada al respectivo correo de notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>.

Así mismo, se observa que, en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante aportó poder en el que el accionante lo faculta de forma expresa para promover el presente medio de control.

En tercer lugar, frente al término de caducidad, se advierte que el presente caso se enmarca en el supuesto de hecho previsto en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 564 de 2020.

En efecto, en el presente caso la notición del acto administrativo acusado se produjo el 3 de enero de 2020, motivo por el cual el término de 4 meses para ejercer el derecho de acción vencía en principio el 5 de mayo de 2020.

Sin embargo, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 13 de abril de 2020 cuando restaban 22 días para el cumplimiento del término de caducidad y posteriormente se expidió constancia del trámite conciliatorio fallido el 7 de julio de 2020.

De esta forma, de acuerdo a lo previsto por el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 564 de 2020 y teniendo en cuenta que al momento de la suspensión de términos restaban menos de 30 días para el vencimiento del término de caducidad, la parte accionante contaba con un mes contado a partir del 1 de julio de 2020 para presentar la demanda, supuesto que evidentemente se cumple en el presente caso.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el Despacho procederá a admitir la demanda.

En este punto, debe indicarse que al observarse que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término concedido subsanó la demanda en debida forma, se entiende que renuncia al resto de términos a su favor, por lo que este Despacho procede con la respectiva admisión de la demanda. (Principio de económica procesal, celeridad y debido proceso)

Finalmente, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172<sup>2</sup> del CPACA empezará a correr a partir

---

<sup>1</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil [notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co) y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

<sup>2</sup> ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda,

del día siguiente al de la notificación de la demanda<sup>3</sup>, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO TORRES LUNA** dentro del proceso de la referencia.

**2. NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**3. ENVÍESE** mensaje de datos a la entidad accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda de la referencia en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a dicha entidad a través del correo electrónico de notificaciones judiciales:

➤ [notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)

Este correo fue enviado el día 20 de julio de 2020, a las 16:20., desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: ajhurtadom@gmail.com

**4. ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., a través de la doctora MARIA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora Judicial 57, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

**5. ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual deberá enviarse únicamente esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda de la referencia en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

**6. CORRER** traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **se advierte a la parte accionada** que el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo

---

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

<sup>3</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.**

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**7. CONFORME** lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Esta documentación deberá ser enviada en forma digital o electrónica al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**8. SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

**9. GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

**10. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **ÁLVARO JOSÉ HURTADO MEDINA**, identificado con C.C 10.291.885 y portador de la T.P. 170.054 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

**11.** De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**12.** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433

✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
**Correo electrónico:** [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)

✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

✓ **Radicación memoriales:**

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos: (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GÄRTNER HENAO  
JUEZ**

MAT

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 29- de julio de 2020  
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa